



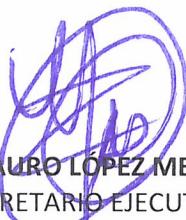
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **09 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/11/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.-----
NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/11/2019.

ACTOR: JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES A LA
NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK; en su calidad de precandidato a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 17 de enero de 2019, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de DURANGO, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Local del periodo 2018-2019, en el Estado de DURANGO.

2.- El día 20 de febrero del 2019, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de DURANGO, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el ACUERDO COE-017/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de DURANGO, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019

3.- El día 20 de febrero de 2019, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-017/2019 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, en el cual se aprobó el registro del C. JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK.

4.- El día 10 de marzo de 2019, se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de DURANGO en el Estado de DURANGO.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 24 de abril del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/11/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.



SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“Hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos y acuerdos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, cometidos por el C. Rómulo de Jesús Campuzano González”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Auxiliar Organizadora del Partido Acción Nacional en Durango, Durango.



En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK, en calidad de Precandidato a la Presidencia municipal de Durango.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya



que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al



demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

1.- Respecto al primer y único agravio que señala la actora en su escrito de queja, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora aduce en su escrito de impugnación supuestas conductas violatorias por parte del C. ROMULO CAMPUZANO, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, en una entrevista publicada en la página de la red social facebook Contexto Durango, lo anterior porque si bien es cierto en dicha entrevista se perciben los comentarios que señala la actora, también lo es que la prueba aportada por el hoy quejoso carece de valores probatorio, tomando en consideración que para esta autoridad intrapartidaria en verdad dichas posturas correspondan al C. ROMULO CAMPUZANO.

Es decir, no basta con una entrevista publicada en la red social de Facebook, para determinar una violación en el proceso interno, tomando en consideración que el elemento es totalmente insuficiente para



acreditar el agravio descritos en su escrito de queja, toda vez que la entrevista de mérito publicada en la red social Facebook y aportada mediante un CD, en materia electoral es de las denominadas pruebas técnicas, las cuales únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**



Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a la entrevista aportada en medio magnético, para que esta autoridad intrapartidaria determine la existencia del acto reclamado, ya que con dichas pruebas no se puede determinar de manera contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto son atribuibles al demandado, si la fecha concuerda con el proceso electoral, ya que las pruebas técnicas, son susceptibles de alteraciones, y se requieren de más medios de prueba para que se logren concatenar las supuestas conductas con actos violatorios en el proceso.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso interno, que esta autoridad intrapartidaria fundamenta la presente resolución para desestimar el agravio descrito por la actora, lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta pruebas suficientes que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor probatorio pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que la prueba aportada por la actora por sí sola, no arroja absolutamente ningún mínimo indicio de conductas violatorias en el proceso interno, ya que dichas pruebas como se explicó en líneas anteriores pueden ser susceptibles de algún tipo de alteración, aunado a que se requieren de más pruebas en el mismo sentido, para concatenar la supuesta conducta con violaciones en el proceso interno, por consiguiente, es que esta autoridad jurisdiccional determina que el agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora .

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandro González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo